

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 001
(17 de enero del 2024)

“Por medio de la cual se revoca la resolución No. 051 del 15 de diciembre del 2023, se realiza un nombramiento en provisionalidad y se realiza un encargo en cargo de escribiente de este despacho”

LA JUEZA CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO, en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

- A.** Que con el fin de proveer de manera transitoria el cargo de escribiente del circuito en este despacho, mientras se agota el procedimiento para que la vacante definitiva se cubra en propiedad, se ofertó la vacante transitoria, a las personas que informó el Consejo Seccional de la Judicatura Quindío el 4 de diciembre del 2023, conformaban la lista de elegibles vigente para ese cargo.
- B.** Que agotada la convocatoria y conforme las postulaciones y los puntajes de los interesados en ocupar transitoriamente el cargo, mediante Resolución No. 051 del 15 de diciembre del 2023, se nombró en provisionalidad a ANDREA NATALIA HENAO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.401.700 quien, conforme a la información suministrada por el Consejo Seccional de la Judicatura Quindío, tenía el mayor puntaje entre quienes optaron por la vacante.
- C.** Que una vez notificada la Resolución No.051 del 15 de diciembre del 2023, la designada manifestó su aceptación mediante correo electrónico del 18 de diciembre del 2023, igualmente en la misma fecha, se recibió por medios electrónicos, solicitud del señor José Orley Acosta Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.923.812, de que se revisara y actualizara la lista de elegibles utilizada para realizar el nombramiento en la Resolución 051 del 15 de diciembre del 2023, afirmando que la lista utilizada no contempla las reclasificaciones y actualizaciones realizadas en septiembre y octubre del 2022 y en junio del 2023, y que actualmente tiene un puntaje superior al de la señora Andrea Natalia Henao Valencia, petición que realiza con copia al Consejo Seccional de la Judicatura Quindío.
- D.** Que el 19 de diciembre del 2023, se recibe el oficio CSJQUO23-793 del Consejo Seccional de la Judicatura Quindío, mediante el cual se informa que en atención a la copia de la comunicación allegada por José Orley Acosta Gómez, por un desafortunado error, el registro de elegibles remitido a este despacho el 4 de diciembre del 2023, se encontraba desactualizado y remite el registro de elegibles actualizado para el cargo de escribiente de Juzgado de Circuito.
- E.** Que revisado el registro de elegibles actualizado allegado el 19 de diciembre del 2023 por el Consejo Seccional de la Judicatura Quindío, se observa que está conformado por las mismas personas relacionadas en la comunicación del 4 de diciembre, pero que tiene nuevos puntajes totales, en consecuencia,

se procede a organizar nuevamente las manifestaciones de interés recibidas por parte de HENAO VALENCIA ANDREA NATALIA, OSORIO LONDOÑO JHON EDUARD, ACOSTA GOMEZ JOSE ORLEY, MEJIA MEJIA LUZ ADRIANA, POLANÍA RESTREPO SANDRA PATRICIA y SALAZAR OROZCO JULIANA., conforme a los puntajes totales informados en el registro de elegibles actualizado, arrojando como resultado el siguiente orden:

Resolución CSJQR21-141 del 21 de mayo de 2021, modificada por la Resolución CJR21-0671 del 15 de octubre de 2021							
Escribiente de Juzgado de Circuito - Nominado (cód. 261913)							
No.	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA	Prueba de Conocimientos	Puntaje Prueba Psicotecnica	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitacion	TOTAL
3	ACOSTA GOMEZ JOSE ORLEY	1094923812	437,07	169,00	80,60	0,00	686,67
5	HENAO VALENCIA ANDREA NATALIA	1097401700	422,27	161,00	94,50	0,00	677,77
6	OSORIO LONDOÑO JHON EDUARD	1113311440	407,46	158,50	100,00	5,00	670,96
10	MEJIA MEJIA LUZ ADRIANA	42136848	318,65	156,00	100,00	20,00	594,65
11	POLANÍA RESTREPO SANDRA PATRICIA	41944527	318,65	165,50	100,00	5,00	589,15
13	SALAZAR OROZCO JULIANA	1094951465	348,26	145,00	37,00	0,00	530,59

- F. Que contrastada la información inicialmente remitida por error a este despacho por por parte del Consejo Seccional de Judicatura Quindío el 4 de diciembre del 2023 y la remitida el 19 de diciembre del 2023, respecto al Registro de elegibles actualizado para el cargo de escribiente de juzgado del circuito, es claro, que la información que soportó el nombramiento de la señora ANDREA NATALIA HENAO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.401.700, mediante la resolución 051 del 15 de diciembre del 2023, no correspondía a la información real actualizada y vigente del registro de elegibles, para el cargo de escribiente de circuito, siendo que con la información correcta, se modifica el orden de quienes manifestaron su interés en aceptar el cargo, por lo que es necesario subsanar tal situación.
- G. Que la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de noviembre del 2021, expediente radicado 25000-23-42-000-2016-05421-01(1116-19), respecto a los actos administrativos de nombramiento y su revocatoria orientó lo siguiente:

“(…) **3.3.3 Naturaleza jurídica de los actos administrativos de nombramiento: «acto condición».** Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Colegiatura que otorga el calificativo de «acto condición» a los actos administrativos de nombramiento en un cargo público, **en los que no resulta imperativo obtener el consentimiento del interesado para su revocación**, en el entendido de que con su expedición se privilegia el interés general, mas no a la persona llamada a ocuparlo¹:

En relación con la posibilidad de revocar el acto administrativo de nombramiento frente un [sic] pretendido derecho subjetivo del actor, la Sala estima necesario precisar, que el nombramiento es un ACTO CONDICIÓN, que se expide no para el beneficio de la persona llamada a ocuparlo sino para la satisfacción del interés general; por este motivo se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva, porque simplemente coloca a una persona en una situación objetiva e impersonal: la condición de empleado público.

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia de 10 de abril de 2003, radicación 76001-23-31-000-1997-3569-01 (4978-01), C. P. Ana Margarita Olaya Forero

Por estas circunstancias, no se requiere el consentimiento del empleado para proceder a su revocación en términos del artículo 73 del C.C.A. No obstante, en aras de garantizar la seguridad jurídica, la administración solamente podrá adoptar tal destino, frente a la presencia de circunstancias objetivas y comprobadas, previamente establecidas por el legislador. Por tal razón, el hecho que soporta la revocación debe estar consagrado en el ordenamiento jurídico. A manera de ejemplo las normas consagran esta posibilidad cuando ocurren los eventos previstos en el artículo 45 del Decreto 1950 de 1973, en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, en el artículo 69 del C.C.A. o los supuestos establecidos por normas especiales, verbigracia el artículo 22 del Decreto 694 de 1975 para los empleados de la seguridad social.

De igual forma, ha advertido que el «acto condición» de designación no otorga per se derecho alguno a su destinatario, puesto que para su formalización siempre estará sujeto a la verificación de los requisitos legales para el ingreso a la función pública, precisamente porque no atiende a intereses individuales, sino a la satisfacción de necesidades colectivas, así:

Como se sabe, el nombramiento no es un acto que cree o modifique una situación jurídica particular ni que reconozca un derecho de igual categoría. El ingreso a la función pública no apunta a la simple complacencia de intereses individuales sino a la satisfacción de necesidades colectivas, y por ello no puede afirmarse que el servidor tenga derecho alguno a un determinado cargo.

En tratándose entonces de un acto condición, como lo es el de designación, éste estará siempre sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que no sólo conducen a formalizar el primero sino a completar la investidura de servidor, los cuales dependen obviamente de la designada².

En virtud de lo anotado, el acto de designación no crea o modifica la situación jurídica particular, ni reconoce un derecho de igual categoría, motivo por el cual el titular solo adquiere los derechos del cargo al momento de su posesión, toda vez que el acto condición no atribuye ningún derecho subjetivo, solo decide que una persona, la nombrada, quedará sometida a un determinado régimen general, legal y reglamentario³. (...)”.

- H.** *Que con fundamento en lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, es necesario revocar el acto administrativo de nombramiento contenido en la Resolución 051 del 15 de diciembre del 2023, ello por cuanto, está acreditado con la información remitida el 19 de diciembre por el Consejo Seccional de la Judicatura Quindío, para la fecha en que se realizó el nombramiento, la información de la lista de elegibles utilizada no era la información actualizada y vigente, situación que impidió elegir a quien ocupaba el primer lugar entre quienes aspiraron a ocupar el cargo transitoriamente y observado que conforme a los puntajes de la lista que estaba vigente y actualizada y conforme a las manifestaciones de interés, quien ocupaba el primer lugar era el señor José Orley Acosta Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.923.812 y no la señora Andrea Natalia Henao Valencia.*

² Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia de 9 de agosto de 2007, expediente 25000-23-25-000-1998-03468-01(0905-05), C. P. Alfonso Vargas Rincón. En el mismo sentido, también se pueden consultar de esta Corporación los siguientes pronunciamientos: (i) sección segunda, subsección B, sentencia de 19 de febrero de 2009, radicación 73001-23-31-000-2001-04981- 01(4981-05); (ii) sección segunda, subsección A, sentencia de 10 de noviembre de 2010, proceso 27001-23- 31-000-2001-01338-01(7807-05), C. P. Luis Rafael Vergara Quintero; y (iii) sección segunda, subsección A, sentencia de 15 de septiembre de 2011, radicado 25000-23-25-000-2002-05978-01(2545-07).

³ En igual sentido, ver fallo de 4 de septiembre de 2017, sección segunda, subsección A, expediente 54001-23-33-000-2012-00114-01 (4147-14).

- I. Que, conforme a la jurisprudencia mencionada en el literal G del presente acto administrativo y como quiera que la señora ANDREA NATALIA HENAO VALENCIA, no había sido posesionada en el cargo de escribiente de este despacho, no se requiere su consentimiento previo para revocar el acto administrativo contenido en la resolución No. 051 del 15 de diciembre del 2023.*
- J. Que determinado que conforme a la lista de elegibles vigente para el cargo de escribiente de circuito remitida el 19 de diciembre del 2023 por el Consejo Seccional de la Judicatura Quindío y de acuerdo a quienes manifestaron oportunamente su interés en ocupar la vacante transitoria, quien tiene el mayor puntaje total en la lista de elegibles es el señor JOSÉ ORLEY ACOSTA GÓMEZ, tal como se desprende el cuadro visible en el literal E del presente acto administrativo, por lo que será nombrado en provisionalidad.*
- K. Que el despacho para dar continuidad al servicio de administración de justicia y evitar la afectación de las funciones misionales del despacho, requiere contar con una persona que proceda a realizar de manera inmediata las labores a cargo del escribiente, en consecuencia, dispondrá mientras se agota el procedimiento de nombramiento y posesión en provisionalidad en el mencionado cargo, encargar de tales funciones a un empleado de carrera, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 132 de la ley 270 de 1996.*
- L. Que NERY JULIETH JARAMILLO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.935.833, quien actualmente ocupa en propiedad el cargo de CITADOR III - Grado 00 en JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL presentó hoja de vida.*
- M. Que revisada la hoja de vida de la señora Jaramillo Ramírez cumple con los requisitos para desempeñar el cargo de escribiente de juzgado del circuito, establecidos el artículo 129 de la ley 270 de 1996 y en el ACUERDO No. PSAA06-3560 DE 2006 del 10 de agosto del 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, ya que es abogada titulada y tiene más de 2 años de experiencia relacionada.*

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la resolución No. 051 del 15 de diciembre del 2023, por medio de la cual se realizó el nombramiento en provisionalidad en el cargo de escribiente de circuito nominado a la señora **ANDREA NATALIA HENAO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.401.700”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: NOMBRAR en provisionalidad en el cargo de Escribiente de Circuito Nominado de este despacho, al señor **JOSÉ ORLEY ACOSTA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.923.812, mientras se provee en propiedad el cargo, sin que el nombramiento en todo caso, exceda de los 6 meses de que trata el artículo 132 de la ley 270 de 1996, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JOSÉ ORLEY ACOSTA GÓMEZ**, para que proceda a manifestar si acepta el mismo dentro de los términos de ley.

CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **ANDREA NATALIA HENAO VALENCIA** y a los demás integrantes de la lista de elegibles.

QUINTO: De conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la decisión de revocatoria directa adoptada en la presente resolución, no procede recurso alguno.

SEXTO: NOMBRAR EN ENCARGO en el cargo de **ESCRIBIENTE** de este juzgado a **NERY JULIETH JARAMILLO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.833, a partir del 18 de enero de 2024, inclusive, hasta que se agote el procedimiento de nombramiento y posesión en provisionalidad en el mencionado cargo o se produzca el nombramiento en propiedad. En todo caso, el encargo no superara más del término permitido para esta clase provisión del cargo, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 132 de la ley 270 de 1996.

SÉPTIMO: Envíese copia de la presente resolución a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Quindío y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Armenia Quindío, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO: Publíquese esta resolución en el micrositio web del despacho.

Dada en Calarcá Q, el diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd10b46b59e38d342fdce71bb8ab0848ea60b02a64912b28caea4912a361429**

Documento generado en 17/01/2024 08:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>